



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a **20 MAY 2019**

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la C. [REDACTED] que a la letra dice:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0013-19 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0112-19 ambos de fecha 01 de abril del 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales LICs. [REDACTED] se constituyeron el día 03 de abril de 2019 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT. 2.- de contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo en tendido la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de encargada de atender la visita; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con ella, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 013/19 ZF de fecha 03 de abril del 2019, cuya copia fiel obra en poder de quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 06 de mayo del 2019, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0178-19 a la C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

TERCERO.- Que en fecha 14 de mayo del 2019, compareció la C. [REDACTED] a través de su Representante Legal, la Ing. [REDACTED], allanándose al procedimiento administrativo y renunciando a los términos otorgados para la presentación y desahogo de pruebas y periodo de alegatos.

CUARTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41,

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200.  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización.  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

dnay  
H110  
1136





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0230-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0007-19

42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 013/19 ZF de fecha 03 de abril del 2019, se desprende que la C. [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 013/19 ZF de fecha 03 de abril de 2019 y habiéndose entendido la diligencia con la C. [REDACTED], en su carácter de encargada de atender la visita en la zona federal marítimo terrestre ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] municipio de [REDACTED], Sonora; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie; se observó una ocupación de zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 573 m<sup>2</sup>, en los que se observaron construcciones en aproximadamente 400.4 m<sup>2</sup>, consistentes en parte de una casa habitación de dos niveles con barda de protección de material de piedra y cemento, la encargada de atender la visita manifestó que la ocupante y solicitante de la zona federal es la C. [REDACTED] quien ha venido ocupando la zona federal desde aproximadamente el año de 1970 y que las construcciones encontradas fueron realizadas en ese tiempo y que se han realizado modificaciones para darles mantenimiento. Así mismo, en la visita de inspección, se le solicitó a la encargada de atender la visita, el título de concesión o autorización oficial con la que ampare la ocupación del sitio materia de inspección, a lo que manifestó que la ocupante y solicitante se encuentra realizando el trámite para obtener el título de concesión de zona federal y que ha sido su intención desde el año 2010, sin embargo no se había llevado a cabo la visita por parte de PROFEPA, por tal motivo no pudo concluir con el trámite y que se encontraba en la mejor disposición para regularizarse, de igual manera manifestó que año con año realiza el pago al Ayuntamiento de Hermosillo por el uso de la Zona Federal (se anexan pagos por el periodo de 2019) y manifestó también que cuenta con la congruencia de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento de Hermosillo, la cual exhibirá en tiempo y forma.

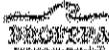
Se obtuvieron las siguientes coordenadas UTM en la Zona Federal ocupada, las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección (tomadas con GPSmap76CSx, con un margen de error de más menos tres metros)

PUNTO	X	Y	ZONA
1	399843	3192841	12 R
2	399815	3192846	12 R
3	399819	3192866	12 R
4	399847	3192860	12 R

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la [REDACTED] fue debidamente emplazada al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 013/19 ZF.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0230-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0007-19

establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 013/19 ZF de fecha 03 de abril de 2019 y habiéndose entendido la diligencia con la C. [REDACTED] en su carácter de encargada de atender la visita en la zona federal marítimo terrestre ubicada en Avenida [REDACTED] [REDACTED] gar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie; se observó una ocupación de zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 573 m<sup>2</sup>, en los que se observaron construcciones en aproximadamente 400.4 m<sup>2</sup>, consistentes en parte de una casa habitación de dos niveles con barda de protección de material de piedra y cemento, la encargada de atender la visita manifestó que la ocupante y solicitante de la zona federal es la C. [REDACTED] quien ha venido ocupando la zona federal desde aproximadamente el año de 1970 y que las construcciones encontradas fueron realizadas en ese tiempo y que se han realizado modificaciones para darles mantenimiento. Así mismo, en la visita de inspección, se le solicitó a la encargada de atender la visita, el título de concesión o autorización oficial con la que ampare la ocupación del sitio materia de inspección, a lo que manifestó que la ocupante y solicitante se encuentra realizando el trámite para obtener el título de concesión de zona federal y que ha sido su intención desde el año 2010, sin embargo no se había llevado a cabo la visita por parte de PROFEPA, por tal motivo no pudo concluir con el trámite y que se encontraba en la mejor disposición para regularizarse; de igual manera manifestó que año con año realiza el pago al Ayuntamiento de Hermosillo por el uso de la Zona Federal (se anéxan pagos por el periodo de 2019) y manifestó también que cuenta con la congruencia de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento de Hermosillo, la cual exhibirá en tiempo y forma.

Se obtuvieron las siguientes coordenadas UTM en la Zona Federal ocupada, las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección (tomadas con GPSmap76CSx, con un margen de error de más menos tres metros)

PUNTO	X	Y	ZONA
1	399843	3192841	12 R
2	399815	3192846	12 R
3	399819	3192866	12 R
4	399847	3192860	12 R

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

Hoja 3 de 8



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0230-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0007-19

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que la [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así mismo, en su comparecencia recibida en esta Delegación en fecha 14 de mayo del 2019, manifestó: "...En respuesta al emplazamiento de que fuera objeto de mi mandante por parte de esa autoridad, mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2019, notificado el 06 de mayo de 2019, emitido con oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0178-19, mediante el cual se le hace conocimiento que una vez recibido el acuerdo de referencia tiene 15 días para comparecer y ofrecer pruebas y cinco días adicionales para presentar alegatos; en base a lo antes expuesto y por así convenir a los intereses de mi representado, así como también con el afán de que el procedimiento en proceso se concluya a la brevedad, en este momento vengo presentando la voluntad del C. [REDACTED] de ALLANARSE al presente procedimiento; por lo que se presenta la renuncia a los términos otorgados para la presentación y desahogo de pruebas y periodo de alegatos, por así convenir a sus intereses." (SIC). De las manifestaciones anteriormente señaladas, se concluye que la C. [REDACTED] no cuenta con el título de concesión de la zona federal marítimo terrestre que ocupa; puesto que al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 03 de abril del 2019, la encargada de atender la visita, la C. [REDACTED], manifestó que la ocupante y solicitante se encuentra realizando el trámite para obtener el título de concesión de zona federal, así mismo, mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0178-19 le fueron notificadas las irregularidades detectadas en el acta de inspección No. 013/19 ZF de fecha 03 de abril del 2019, al respecto, la C. [REDACTED] por conducto de su representante legal, compareció en fecha 14 de mayo del 2019 realizando una serie de manifestaciones respecto a la actuación de esta autoridad, renunciando a los términos de ofrecimiento y desahogo de pruebas, como al periodo de alegatos, allanándose al procedimiento administrativo y solicitando la emisión de la resolución correspondiente; omitiendo presentar prueba alguna que haga presumir que la inspeccionada contaba con título de concesión, para ocupar la zona federal del sitio inspeccionado.

Por lo que la irregularidad que le fue notificada queda firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 013/19 ZF de fecha 03 de abril de 2019, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en [REDACTED] dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."



"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo anterior, la irregularidad cometida por la C. [redacted] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 013/19 ZF de fecha 03 de abril de 2019, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en [redacted] hecho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

Artículo 74.-"Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a la [redacted] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse: En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión de la [redacted] al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie aproximada de 573 m<sup>2</sup>, lugar en donde existen obras construidas de aproximadamente 400.4 m<sup>2</sup>, las cuales consisten en parte de una casa habitación de dos niveles con barda de protección de material de piedra y cemento, y que a manifiesto de la encargada de atender la visita, la ocupante y solicitante de la zona federal es la [redacted] quien ha venido ocupando la zona federal desde aproximadamente el año de 1970 y que las construcciones encontradas fueron realizadas en ese tiempo y que se han realizado modificaciones para darles mantenimiento, sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83300 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 218 0431 www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización. Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



[Handwritten signature]



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0230-19  
Exp. Admva. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0007-19

su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

**C) La gravedad de la infracción:**

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la [REDACTED]

[REDACTED] ocupante de una superficie aproximada de 573 m<sup>2</sup>, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] en Bahía de Kino, conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió la C. [REDACTED], ocupante de la Zona Federal ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 013/19 ZF de fecha 03 de abril de 2019, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

**D) La reincidencia del infractor:**

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a la [REDACTED] por la misma infracción que no se considera como reincidente.

**E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:**

A efecto de determinar la capacidad económica de la C. [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando a la [REDACTED] se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 013/19 ZF de fecha 03 de abril del 2019, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0178-19 que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0230-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0007-19

y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la C. [REDACTED]

a) Por ocupar una superficie aproximada de 573 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre; sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 013/19 ZF de fecha 03 de abril de 2019, hace a la C. [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0178-19, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se le impone a la C. [REDACTED] una multa por la cantidad de \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la C. [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a la C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA; C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización.  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



000039



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0230-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0007-19

DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DE LA C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

RECM/FGG/dncr

*Beatriz Eugenia Carranza Meza*



**PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SONORA**

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$10,136.80 (SON: DIEZ MIL  
CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.),  
equivalente a 120 Unidades de Medida de  
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

